

Asunto C-216/23

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

4 de abril de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Bayerischer Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Baviera, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

23 de marzo de 2023

Parte demandante:

Hauser Weinimport GmbH

Parte demandada:

Freistaat Bayern (estado federado de Baviera)

[omissis]

Bayerischer Verwaltungsgerichtshof

(Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Baviera)

En el litigio contencioso-administrativo entre

Hauser Weinimport GmbH,

[omissis] Fischach,

— demandante —

[omissis]

y

Freistaat Bayern (estado federado de Baviera),

[omissis]

— demandado —

sobre

normativa sobre productos alimenticios;

en el presente asunto: recurso interpuesto por la demandante contra la sentencia del Bayerisches Verwaltungsgericht Augsburg (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Augsburgo, Baviera) de 21 de septiembre de 2020,

el Bayerischer Verwaltungsgerichtshof, Sala Vigésima,

[*omissis*]

ha adoptado, el **23 de marzo de 2023**, sin celebración previa de vista, la siguiente

Resolución:

1. La Sala plantea al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales al amparo del artículo 267 TFUE:

a) ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 4, letra c), del Reglamento (UE) n.º 251/2014 en el sentido de que el concepto de «alcohol» comprende también una bebida que contiene alcohol y que no es un producto vitivinícola en el sentido del artículo 3, apartado 4, letra a), del Reglamento (UE) n.º 251/2014?

b) ¿Significa el término «añadir», en el sentido del artículo 3, apartado 4, letra c), del Reglamento (UE) n.º 251/2014 que el grado alcohólico del producto final debe haber aumentado en comparación con el producto vitivinícola utilizado de conformidad con el artículo 3, apartado 4, letra a), del Reglamento (UE) n.º 251/2014?

c) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión a), ¿debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, primera frase, del Reglamento (UE) n.º 251/2014, en relación con el anexo I, punto 1, letra b), inciso ii), de ese mismo Reglamento, en el sentido de que el concepto de «producto alimenticio sávido» comprende una bebida alcohólica en el sentido de la cuestión a)?

2. Suspende el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre la cuestión prejudicial [*omissis*].

Fundamentos:

1 Las partes del litigio discuten si la demandante puede designar el producto que fabrica y comercializa como «cóctel de productos vitivinícolas aromatizados» en el sentido del artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, en su versión modificada por el

Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.

- 2 1. Según la información por ella misma facilitada y que no discute el demandado [*omissis*], la demandante fabrica una bebida alcohólica mezclada compuesta de un 55 % de vino y un 10 % de cerveza, que contiene un grado alcohólico volumétrico de 5,5 % vol y que está aromatizada con flor de saúco. La ha comercializado con la designación de «cóctel de productos vitivinícolas aromatizados». El demandado se ha opuesto a dicha designación porque, a su juicio, la cerveza añadida a la bebida es «alcohol» en el sentido del artículo 3, apartado 4, letra c), del Reglamento (UE) n.º 251/2014, que no puede añadirse a una bebida designada como «cóctel de productos vitivinícolas aromatizados». La demandante estima que por alcohol en el sentido del artículo 3, apartado 4, letra c), del Reglamento (UE) n.º 251/2014 ha de entenderse únicamente el alcohol mencionado en el anexo I, punto 3, de ese Reglamento, dado que mediante la adición de alcohol en el sentido del artículo 3 de dicho Reglamento debe conseguirse un aumento y no —como ocurre con el producto de la demandante— una reducción del grado alcohólico volumétrico ya presente en el vino. Ahora bien, según la demandante, en todo caso, la cerveza es un ingrediente sávido en el sentido del anexo I, punto 1, letra b), inciso (ii), del mismo Reglamento, de suerte que también será posible utilizar la designación de «cóctel de productos vitivinícolas aromatizados» incluso en el caso de que se entienda que la cerveza es alcohol en el sentido del Reglamento (UE) n.º 251/2014.
- 3 2. La cuestión prejudicial versa sobre la interpretación del artículo 3, apartado 4, letra c), del Reglamento (UE) n.º 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1601/91 del Consejo, en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021.
- 4 a) Las normas pertinentes en el presente litigio son el artículo 3, apartado 4, letra c), del Reglamento (UE) n.º 251/2014, en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, y el artículo 25, apartado 1, punto 1, de la Weingesetz (Ley del Vino; en lo sucesivo, también denominada «WeinG») alemana, en relación con el artículo 49, punto 4, de esa misma Ley, con el artículo 7, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, y con el artículo 2, punto 2 y el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 251/2014.
- 5 b) Las disposiciones de Derecho nacional tienen el tenor siguiente:
- 6 **Artículo 25 de la WeinG** [«Ley del Vino en la versión publicada el 18 de enero de 2011 (BGBl. I, p. 66), modificada por última vez por el artículo 2, apartado 4,

de la Ley de 20 de diciembre de 2022 (BGBl. I, p. 2752]» — **Prohibiciones para la protección frente a engaños**

7 1. Al responsable en el sentido del artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión (DO 2011, L 304, p. 18, de 22 de noviembre de 2011; DO 2014, L 331, p. 41, de 18 de noviembre de 2014; DO 2015, L 50, p. 48, de 21 de febrero de 2015; DO 2016, L 266, p. 7, de 30 de septiembre de 2016), modificado por última vez mediante el Reglamento (UE) 2015/2283 (DO 2015, L 327, p. 1, de 11 de diciembre de 2015), se le prohíbe comercializar o hacer publicidad con carácter general o particular de un producto con información sobre productos que no respondan a las exigencias del

1.

8 artículo 7, apartado 1, en relación con el apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1169/2011,

[...]

9 **Artículo 49 de la WeinG — Disposiciones penales**

10 Será condenado a una pena privativa de libertad de hasta un año o al pago de una multa quien [...]

4. comercialice un producto o haga publicidad del mismo en vulneración del artículo 25, apartado 1, [...]

11 c) Jurisprudencia nacional:

El Verwaltungsgericht Trier (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Tréveris) declaró, mediante sentencia de 18 de abril de 2019, que un vino de frutas añadido al producto vitivinícola ha de clasificarse como producto alimenticio sávido con arreglo al anexo I, punto 1, letra b), inciso (ii), del Reglamento (UE) n.º 251/2014 y que dicho producto no es alcohol en el sentido del artículo 3, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento (sentencia del Verwaltungsgericht Trier de 18 de abril de 2019 — 2 K 6133/18.TR). Mediante sentencia de 21 de septiembre de 2020 (sentencia del Verwaltungsgericht Augsburg — Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Augsburgo — de 21 de septiembre de 2020 — Au 9 K 20 597), contra la cual esta Sala admitió el recurso, el Verwaltungsgericht Augsburg declaró que no puede añadirse (más) bebida alcohólica a una bebida que quiera designarse como «cóctel de productos vitivinícolas aromatizados».

- 12 Por cuanto consta a esta Sala, no existe jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales superiores nacionales sobre esta cuestión.
- 13 4. Las cuestiones prejudiciales son pertinentes para la resolución del litigio a la vista de la composición de productos por los que ha optado la demandante, puesto que solo podrá designar el producto como «cóctel de productos vitivinícolas aromatizados» si la cerveza contenida en el mismo no se considera alcohol en el sentido del artículo 3, apartado 4, letra c), del Reglamento (UE) n.º 251/2014 o, de entenderse que es alcohol en tal sentido, si se trata de un ingrediente sávido en el sentido del anexo I, punto 1, letra b), inciso (ii), de dicho Reglamento.
- 14 5. Es necesario que el Tribunal de Justicia elucide la cuestión prejudicial porque esta Sala no puede contestar a esta cuestión, pertinente para la resolución del litigio, con la suficiente claridad, y se necesita que el Tribunal de Justicia realice una interpretación vinculante de la norma controvertida para resolver el litigio.
- 15 El pasaje de la disposición pertinente en el litigio tiene el siguiente tenor: «Se entenderá por cóctel de productos vitivinícolas aromatizados una bebida: [...] a la que no se haya añadido alcohol»; artículo 3, apartado 4, letra c), del Reglamento (UE) n.º 251/2014.
- 16 a) Es necesario elucidar la cuestión de si con el concepto de «alcohol» se alude únicamente al alcohol en el sentido del anexo I, punto 3, del Reglamento (UE) n.º 251/2014, que no puede añadirse al cóctel —concepto en el que no quedaría comprendida la cerveza, pues no se ajusta a los criterios formulados en la citada disposición— o si por alcohol, en el sentido de la citada norma, se entiende cualquier alcohol ya presente en una bebida mezclada que en sí misma no es un producto vitivinícola en el sentido del artículo 3, apartado 4, letra a), de dicho Reglamento, ya que no cumple los criterios del anexo I, punto 3, de ese Reglamento y que, ya por este mero motivo, no puede añadirse al grupo de bebidas aromatizadas a base de vino [artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 251/2014]. A favor de esta tesis podría abogar —sin que resulte relevante el propósito de la empresa alimentaria de aumentar el grado alcohólico— el hecho de que, con el fin de ofrecer claridad al mercado y a los consumidores, ha de precisarse que, para emplear la designación de producto vitivinícola aromatizado de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 251/2014, además del propio alcohol contenido en el producto vitivinícola, solo se permite el empleo de alcohol en el sentido del anexo I, punto 3, de dicho Reglamento, pero no la utilización de otras bebidas alcohólicas.
- 17 b) Contrariamente a cuanto sostiene el órgano jurisdiccional de la instancia anterior, esta Sala se decanta por considerar que la cerveza utilizada en el presente asunto con un grado alcohólico del 5,5 % vol no es alcohol en el sentido de la norma controvertida. Esta conclusión se desprende de las consideraciones siguientes:

- 18 aa) Cabe suponer que «Versetzen» («añadir») tenga el mismo significado que la forma sustantiva de «Zusatz» («adición»), tal como se utiliza en el anexo I, punto 3, del Reglamento (UE) n.º 251/2014 y, por tanto, tenga el significado de «zusetzen» («añadir») en el sentido de «hinzufügen» («agregar»). Así se desprende de una comparación con la versión lingüística francesa del Reglamento (UE) n.º 251/2014, en cuyo artículo 3 se emplea el término «l’addition» (en español, «añadido») y en el anexo I, punto 3, «adjonction» (en español, «adición») y con la versión inglesa, en cuyo artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 251/2014 se emplea la formulación «to which no alcohol has been added» (to add: en español, añadir) y «addition of alcohol» (addition, en español: «adición») en el anexo I, punto 3. En alemán, «Versetzen» significa, en su significado aquí pertinente propio del ámbito de los productos alimenticios, «vermischen» («mezclar») (y reduciendo de este modo la calidad) (fuente: Duden). A la vista de las versiones lingüísticas francesa e inglesa del Reglamento (UE) n.º 251/2014 y del empleo del concepto «Zusatz» («adición») en el anexo I, punto 3, del Reglamento (UE) n.º 251/2014, esta Sala se decanta por la tesis de que «Versetzen» significa aquí, en su sentido correcto, «zusetzen» («añadir»), esto es, «agregar». De este modo, la norma objeto de interpretación estipula que a una bebida designada como «cóctel de productos vitivinícolas aromatizados» no se le ha añadido o agregado alcohol en el sentido del punto 3 del anexo I.
- 19 bb) A juicio de esta Sala, cabe pensar que por «alcohol» en el sentido del artículo 3, apartado 4, letra c) solo se entienda el alcohol en el sentido del anexo I, punto 3, del Reglamento (UE) n.º 251/2014, pues solo mediante la adición de los tipos de alcohol contemplados en esta disposición al producto o productos vitivinícolas en el sentido del artículo 3, apartado 4, letra a), puede obtenerse un aumento del grado alcohólico de la bebida. Las bebidas alcohólicas que tienen un grado alcohólico menor que el producto vitivinícola reducen el grado alcohólico del producto inicial [de conformidad con el artículo 3, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) n.º 251/2014, el porcentaje de los productos vitivinícolas contemplados en la letra a) supondrá al menos un 50 % del volumen total], por lo que, desde un punto de vista lingüístico, no pueden cumplir el requisito de que se «añada» alcohol (aumentando así su porcentaje en el volumen total de la bebida). Por ello, la norma controvertida en el presente asunto también prevé que el grado alcohólico adquirido del producto final se halle entre el 1,2 % vol y el 10 % vol y, por tanto, no, o no claramente, por encima del grado alcohólico del producto vitivinícola en que se basa la bebida (grado alcohólico del vino del 9 % vol hasta el 14 % vol) [a diferencia, en cambio, de cuanto ocurre con los vinos aromatizados, cuyo grado alcohólico adquirido debería ser de entre el 14 % y el 22 % vol; véase el artículo 3, apartado 2, letra g), del Reglamento (UE) n.º 251/2014].
- 20 cc) De conformidad con el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 251/2014, para establecer los procesos de producción autorizados contemplados en el párrafo primero, la Comisión tendrá en cuenta los procesos de producción recomendados y publicados por la OIV (Organización Internacional de la Viña y el Vino). Mediante la resolución OIV/ECO 288/2010,

se introdujeron en el Código Internacional de Prácticas Enológicas, en su parte I, capítulo 6 (Productos derivados de uva, mosto de uva o vino) los puntos 6.6 (Bebidas a base de producto vitivinícola) y 6.7 (Bebidas a base de vino) como tratamientos: entre otros, la «adición de productos de calidad alimentaria o de bebidas no alcohólicas incluyendo el agua». Dado que el Reglamento (UE) n.º 251/2014 hace referencia a los procesos de producción recomendados y publicados por la OIV y en ellos se prevé expresamente la adición de bebidas no alcohólicas, no se entiende por qué el texto del Reglamento no establece, en el punto controvertido, que solo podrán añadirse bebidas no alcohólicas, sino que utiliza la formulación «a la que no se haya añadido alcohol», si lo que el legislador pretendía conseguir era que ninguna bebida alcohólica pudiera ser uno de los ingredientes de un «cóctel de productos vitivinícolas aromatizados».

- 21 dd) De conformidad con el considerando 4 del Reglamento (UE) n.º 251/2014, las medidas aplicables a los productos vitivinícolas aromatizados deben contribuir a alcanzar un nivel elevado de protección de los consumidores, a evitar las prácticas engañosas y a lograr la transparencia del mercado y una competencia leal. A la vista de cuanto antecede, cabe pensar que el consumidor medio informado dará por descontado que una bebida alcohólica designada como «cóctel» contiene diversas bebidas alcohólicas mezcladas, siempre que no esté designada como no alcohólica. Además, la protección de los consumidores y de la comercialización que persigue esta normativa es más clara en el caso de los grupos de «vinos aromatizados» y de las «bebidas aromatizadas a base de vino», cuyas designaciones guardan una estrecha relación con procesos de fabricación tradicionales («Vermut», anexo II, parte A, punto 3; «Sangría», anexo II, parte B, punto 3), que para las bebidas comercializadas bajo la denominación de «cócteles de productos vitivinícolas aromatizados», pues dicho Reglamento no asocia a estos últimos productos conocidos y designados conforme a métodos de fabricación tradicionales (anexo II, parte C).
- 22 6. En el caso de que haya de entenderse que la cerveza aquí utilizada, debido a su grado alcohólico, es «alcohol» en el sentido del Reglamento (CE) n.º 251/2014 que no puede añadirse a una bebida aromatizada a base de vino, esta Sala desea saber si a un cóctel de productos vitivinícolas aromatizados en el sentido de este Reglamento se le puede añadir cerveza como «ingrediente sávido» en el sentido del anexo 1, punto 1, letra b), inciso (ii), de dicho Reglamento o si su grado alcohólico contradice tal tesis. En Alemania, se comercializan numerosos productos alimenticios con sabor a cerveza. Como han puesto de manifiesto las averiguaciones realizadas por esta Sala antes de proceder a la remisión prejudicial, puede adquirirse aromatizante de cerveza como ingrediente de pastelería y añadirse a los alimentos. A este respecto, esta Sala no alberga en principio duda alguna de que la cerveza es un producto alimenticio sávido en el sentido del citado Reglamento.
- 23 La presente resolución no es recurrible [*omissis*].

[*omissis*]